



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0106/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Panificadora Stherlina, S.R.L., contra la Sentencia núm. 08-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 08-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles la acción de hábeas data de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, interpuesta por la sociedad comercial Panificadora Stherlina S.R.L., representada por Frank Oslandis Ramírez Soto, contra el sistema de información pública, Buró de Crédito Datacrédito y la Compañía Effie Business Corporation, S.A., (Harina del Higuamo). No consta en el expediente notificación de dicha sentencia.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

La recurrente, sociedad comercial Panificadora Stherlina S.R.L., interpuso el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia, a los fines de que sea revocada, alegando que esta le ha causado graves daños y perjuicios de tipo moral y material, pues se trata de un ataque al buen nombre, a la dignidad y la honra de la persona.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Buró de Crédito Datacrédito, mediante el Acto núm. 198-2014, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).

La parte recurrida, Buró de Crédito Datacrédito, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la Sentencia núm. 08/2014, declaró inadmisibile la acción de hábeas data interpuesta por la sociedad comercial Panificadora Stherlina SRL, fundamentada en los motivos siguientes:

a) *En virtud de la naturaleza de la acción que nos ocupa y siendo el suministro de la información crediticia parte de la protección de los derechos de las personas, derecho fundamental protegido por la Constitución de la República Dominicana, este Tribunal procede a ponderar el contenido de la instancia en cuestión, a los fines de determinar si se verifica alguna violación al derecho fundamental cuya protección reclama la accionante; Que en la fase de la actividad probatoria, y conforme a las pruebas depositadas por las partes, hemos podido verificar los hechos siguientes.*

b) *En fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil seis (2006), mediante el acuerdo de Nuevo Crédito y Autorización de Información, debidamente legalizado por el Dr. Polivio Rivas, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por medio del cual Panificadora Stherlina, a través de sus representantes Frank Oslendis y Nicky T. Trinidad R., autoriza a Effie Business Corp. S. A., para que reporte de manera directa a los Buró de Información Crediticia toda la información de acuerdo a lo establecido por la ley 288-05.*

c) *En fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil trece (2013), la entidad Panificadora Stherlina, le remite una comunicación vía el Consejo de Administración Molinos del Higuamo, en la cual la entidad Panificadora Stherlina se reconoce deudora de facturas por un monto ascendente a la suma de Cuatro Millones Trescientos Cinco Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$4, 305, 600.00).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *En fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), el buró crediticio DATA CREDITO, emitió un reporte de crédito corporativo, mediante el cual se visualiza a la sociedad comercial Panificadora Stherlina, S.R.L., con un estatus legal en cuanto a la sociedad comercial Effie Business Corp. & Antun Hnos., S. A.*

e) *Se ha podido comprobar que las pretensiones de la parte accionante, se fundamentan en el alegato que le ha sido vulnerado un derecho, al haber colocado la entidad Buró de Crédito (DATA CREDITO), información crediticia suministrada por la entidad Effie Business Corp., S. A., sobre los movimientos financieros de la entidad Panificadora Stherlina sin el conocimiento de dicha entidad, en tal sentido no se ha podido constatar que a la parte accionante se le haya violentado algún derecho, puesto que ha elevado diferentes demandas entre ellas una demanda en validez de embargo conservatorio, así como demanda en referimiento de levantamiento de embargo conservatorio, que aunado a esto para la protección del derecho que establece la parte accionante le fue vulnerado, la Ley No. 288-05, en su artículo 27, establece que existe un procedimiento previo a la acción judicial contra los aportantes de datos o los Buró de Crédito, lo cual evidencia que existe un procedimiento previo antes del accionar en justicia, de lo que se desprende que la parte accionante contaba con otras vías ordinarias para la obtención o protección de dicho derecho, así como para ser excluida del buró de crédito.*

f) *Conforme las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en el siguiente caso: “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.*

g) *En la especie, tal y como se indicó precedentemente, existen otras vías judiciales idóneas para canalizar el reclamo que motiva la presente acción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hábeas data, por lo que en atención al citado texto procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de hábeas data.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente**

La parte recurrente en revisión, sociedad comercial Panificadora Stherlina S.R.L., representada por el señor Frank Oslandis Ramírez Soto, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *(...) la hoy recurrente no está conforme con las informaciones registradas en el Buró de Crédito DATACREDITO, ya que no se corresponden con la verdad ni la autorización, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley No.288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia y de protección al Titular de la Información (...).*

b) *(...) en fecha 5 del mes de marzo del año 2014, la parte recurrente se hizo notificar por ante la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Sentencia Civil No. 08/14, Exp. No.035-13-01596, de fecha 15/01/2014, hoy atacada en revisión (...).*

c) *(...) la Magistrada Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ponderó erróneamente y a su vez hizo una mala aplicación de la Ley, al considerar que la acción constitucional de Hábeas Data, de la cual fue apoderada, debería ser inadmisibles, por reunir los elementos justificativos consagrados en el artículo 70, numeral 1 de la Ley No.137-11(...).*

d) *(...) la Magistrada de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ponderó erróneamente lo establecido en el art. 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, en materia de procedimiento civil, al interpretar que la acción constitucional de Hábeas Data,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocida por ese Tribunal, hoy recurrida dicha decisión, reúne los elementos establecidos en el indicado artículo (...).*

e) (...) *el artículo 70 de la Constitución de la República establece que: “Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

f) (...) *esta acción ilegal le ha provocado a la hoy recurrente, Panificadora Stherlina SRL, graves daños y perjuicios de tipo morales y materiales, ya que se trata de una afrenta al buen nombre, a la dignidad de la persona y a la honra, y muy especialmente en virtud de que esta tacha o ficha crediticia le ha dañado el crédito, lo que le afecta significativamente sus relaciones comerciales, al verse impedido a conseguir nuevos créditos (...).*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

5.1. La parte recurrida, el sistema de Buró de Crédito Datacrédito, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, fundamentándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a) (...) *en ocasión de un embargo conservatorio y demanda en validez, en contra de la parte demandante, por una deuda de más de medio millón de pesos, que no ha sido saldada y por tanto está la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, apoderada de esa Litis.*

b) (...) *dicha demanda ha tenido varias audiencias en las cuales las partes se han limitado a solicitar medidas de comunicación de documentos, prórroga de esas medidas, y aún la parte demandante no ha saldado esa onerosa deuda que tiene con una de las demandadas (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) (...) *la parte demandante solicitó en fecha 8 del mes de noviembre de 2013, que la empresa Buró de Crédito DATA CREDITO, liberara de sus datos la deuda que tiene dicha parte con otra de las partes y que aún no ha sido saldada, pretendiendo que lo liberaran de la misma para ir a otros comercios a tomar crédito y no pagar.*
- d) (...) *la parte demandante en habeas data responde con la demanda en daños y perjuicios en contra de la exponente como de la empresa acreedora, cuando lo que debió fue saldar su deuda, resolver sus problemas y seguir tomando crédito del comercio regulado en el país (...) cosa que no hizo, sino que pretendió a la inversa que lo excluyeran de la data para seguir negociando con otros comercios y no pagar (...).*
- e) (...) *la compañía de Buró de Crédito DATA CREDITO, por lo tanto no tiene ninguna responsabilidad en el presente caso, sino que es un sistema integrado de informática que le sirve de soporte a las personas morales de que se trata (...).*
- f) (...) *en el presente caso está demandando una persona moral para que le amparen en sus derechos, teniendo una deuda que pretende le sea borrada de la data, lo que es contrario tanto a los artículos 64 y 65 de la Ley No. 137-11, que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (...).*
- g) (...) *en fecha 24 de enero de 2014, el demandante elevó la misma instancia por ante la Quinta Sala Civil, pretendiendo la misma cosa, el mismo objeto, entre las mismas partes (...) La decisión del impetrante de promover por segunda vez el mismo recurso, a los mismos fines, viola de forma grosera y flagrante las disposiciones del artículo 69 de la Constitución del 2010 (...) el presente caso es inadmisibile, ya que el demandante tenía otras vías expeditas para reclamar sus derechos (...).*
- h) (...) *el recurrente mantiene un conflicto de deuda con la empresa Effie Business Corp. S. A. (Harina del Higuamo), y que por esa razón le fue trabado un embargo conservatorio, por ante la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Provincia Santo Domingo, y fue apoderado de la demanda en validez de esas medidas precautorias y se encuentra pendiente de fallo (...).*

5.2. La Effie Business Corp. S. A. (Harina del Higuamo), parte recurrida en este caso, no emitió escrito de defensa al recurso en cuestión, no obstante habersele notificado el recurso mediante acto núm. 198/2014, instrumentado por el alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes depositados en la canalización del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

- a) Sentencia núm. 08/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).
- b) Escrito que contiene el recurso de revisión incoado por la sociedad comercial, Panificadora Stherlina S.R.L., el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 08/14, presentado ante la Secretaría General de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- c) Acto núm. 198/2014, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notifica el presente recurso de revisión a la parte recurrida, Buró de Crédito Datacrédito y compañía Effie Business Corp. & Antun Hnos., S.A., (Harina del Higuamo).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) Escrito de defensa y conclusiones motivadas presentado por la parte recurrida en revisión, Buró de Crédito Datacrédito, el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso parte del hecho de que el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), el sistema de información Buró de Crédito Datacrédito emitió un reporte de crédito corporativo, mediante el cual se visualiza a la sociedad comercial Panificadora Stherlina S.R.L., con un status de “legal” afectado por la existencia de créditos comerciales pendientes de saldo con la compañía Effie Business Corp. & Antun Hnos., S.A., (Harina del Higuamo).

Ante tal situación, la sociedad comercial Panificadora Stherlina S.R.L., interpuso el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), una acción de hábeas data ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra Buró de Crédito Datacrédito y la compañía Effie Business Corp. & Antun Hnos., S.A., con el propósito de que se ordenara el retiro de la información crediticia de referencia. Dicha acción fue declarada inadmisibile por el juez de amparo, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, razón por la cual la sociedad comercial Panificadora Stherlina S.R.L., no conforme con los resultados de la sentencia, sometió el presente recurso de revisión que hoy nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la ley que rige la materia. En tal sentido:

a) El precitado artículo señala:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, razón por la cual este tribunal la definió en su Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo de 2012.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento de este caso permitirá al Tribunal Constitucional reiterar las condiciones de admisibilidad cuando exista otra vía judicial más eficaz que permita tutelar de manera efectiva la vulneración de derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Fundamentos del presente recurso**

En lo que concierne al presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional vierte los siguientes razonamientos:

a) La sociedad comercial Panificadora Stherlina, S.R.L., interpuso una acción de hábeas data ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de que se ordene el retiro inmediato de la información crediticia que fue colocada en el sistema de información pública Buró de Crédito Datacrédito.

b) Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), dictó sentencia declarando su inadmisibilidad acción por considerar que el accionante contaba con otras vías para proteger sus derechos, según establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c) El tribunal *a quo* fundamentó su decisión, tras considerar que

*(...) el accionante ha elevado diferentes demandas entre ellas una demanda en validez de embargo conservatorio, así como una demanda en referimiento de levantamiento de embargo conservatorio, por ante la jurisdicción civil, lo cual evidencia que existe un procedimiento previo antes del accionar en justicia, de lo que se desprende que la parte accionante contaba con otras vías ordinarias para la obtención o protección de dicho derecho.*

d) Ante tal decisión, la Panificadora Sterlina S.R.L., hoy recurrente en revisión, alega que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ponderó erróneamente e hizo una incorrecta aplicación de la ley, con lo cual le causa graves daños y perjuicios de tipo moral y material a la recurrente, y que al mismo tiempo se le afecta su derecho al buen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nombre, sin que las informaciones que aparecen en el referido buró de crédito se corresponda con la verdad.

e) Por su lado, la recurrida el sistema de Buró de Crédito Datacrédito, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, fundamentándose en que el recurrente mantiene un conflicto de deuda con la empresa Effie Business Corp. S. A., (Harina del Higuamo), y que por esa razón le fue trabado un embargo conservatorio ante la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que además fue apoderada de la demanda en validez de esas medidas precautorias, las cuales se encuentran pendientes de ser falladas.

f) La parte recurrida alega que en ocasión de un embargo conservatorio y demanda en validez por una deuda de más de medio millón de pesos, la cual no ha sido saldada, está apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y que la ahora parte recurrente en revisión responde interponiendo una acción de hábeas data procurando que la liberen de la publicidad negativa que figura en Datacrédito.

g) Este tribunal constitucional ha podido verificar en la documentación depositada en el expediente que entre la sociedad comercial Panificadora Sterlina S.R.L., y la compañía Effie Business Corp. & Antun Hnos., S. A., (Harina del Higuamo) consta un documento en el cual se expresa una relación contractual de carácter comercial, en virtud del acto bajo firma privada del veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006), según el cual ambas entidades acuerdan un nuevo crédito y la autorización de información donde la hoy parte recurrente en revisión otorga facultad y autorización a la recurrida para que reporte de manera directa al sistema de información pública Buró de Crédito Datacrédito informaciones crediticias relevantes, respecto de sus relaciones comerciales.

h) En su artículo 70, la Constitución de la República consagra el hábeas data y la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 64:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de habeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.*

i) Tal y como señala la ley en el artículo antes indicado, en el caso de falsedad o discriminación el afectado puede exigir que tales informaciones les sean retiradas, tal y como pretende el recurrente en la especie, al expresar que las informaciones que aparecen en el buró de crédito no se corresponden con la verdad.

j) En este sentido ya este tribunal se ha expresado en Sentencia TC/0024/13 y reiterado en la TC/0157/13, del 12 de septiembre de 2013, precisando:

*(...) el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, que le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar las razones de su interés; y le permite, además, solicitar la corrección de las informaciones que contengan alguna imprecisión o error y que puedan causarle algún perjuicio.*

k) En la referida decisión también tuvo la oportunidad de sentar el siguiente criterio:

*En este sentido, este Tribunal confirma que la recurrente podrá obtener la protección de los derechos que alega vulnerados, mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas. En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado está en mejores condiciones de ordenar a EDEESTE la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de ser utilizados en el proceso laboral; y en cuanto a la modificación o retiro del informe del departamento de seguridad, el tribunal laboral podrá ordenar las acciones que determine pertinentes para la protección efectiva de los derechos de la recurrente, una vez determine si los alegatos de esta última son certeros o si bien el despido se debió a las razones expuestas por EDEESTE.( Sentencia TC/0157/13 de fecha 12 de septiembre de 2013).*

1) Por lo tanto, el Tribunal Constitucional, al valorar positivamente la ponderación y aplicación que ha hecho de la ley la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entiende que procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, por tanto, confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial, Panificadora Stherlina, S.R.L., contra la Sentencia núm. 08/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 08/2014, descrita en el ordinal anterior.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Panificadora Stherlina SRL., a la parte recurrida, Buró de Crédito Datacrédito y la compañía Effie Business Corp., S. A., (Harina del Higuamo).

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 08-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**